

DIRECTIVA 2006/124/CE DE LA COMISIÓN**de 5 de diciembre de 2006**

por la que se modifican la Directiva 92/33/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, y la Directiva 2002/55/CE del Consejo, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Vista la Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Artículo 1

Los géneros y especies enumerados en el anexo II de la Directiva 92/33/CEE se sustituyen por los contemplados en el anexo de la presente Directiva.

Vista la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 2, y su artículo 45,

Artículo 2

La Directiva 2002/55/CE queda modificada como sigue:

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2002/55/CE no incluye todos los géneros y las especies de hortalizas contemplados en la Directiva 92/33/CEE. Es conveniente ampliar el ámbito de la Directiva 2002/55/CE para que se aplique a los mismos géneros y especies que la Directiva 92/33/CEE.

1) Los géneros y especies enumerados en el artículo 2, apartado 1, letra b), se sustituyen por los contemplados en el anexo de la presente Directiva.

(2) Las Directivas 2002/55/CE y 92/33/CEE no incluyen el género *Zea mays* L. (maíz para palomitas y maíz dulce), una planta de amplio cultivo en algunos nuevos Estados miembros. Por tanto, procede ampliar el ámbito de ambas Directivas al género *Zea mays* L. Si bien el maíz, incluidas las subespecies de maíz para palomitas y maíz dulce, está clasificado como cereal en la legislación de la política agrícola común, las semillas para las siembras de estas subespecies deben estar sujetas a la normativa específica respecto a la comercialización de semillas de hortalizas.

2) El punto 3, letra a), del anexo II queda modificado como sigue:

a) se insertan, en orden alfabético, las siguientes inscripciones:

« <i>Allium fistulosum</i>	97	0,5	65»
« <i>Allium sativum</i>	97	0,5	65»
« <i>Allium schoenoprasum</i>	97	0,5	65»
« <i>Rheum rhabarbarum</i>	97	0,5	70»
« <i>Zea mays</i>	98	0,1	85»;

(3) A la luz de los avances científicos, se ha puesto de relieve que algunas denominaciones botánicas utilizadas en las Directivas 92/33/CEE y 2002/55/CE son incorrectas o de dudosa autenticidad. Conviene armonizar estas denominaciones con las aceptadas internacionalmente.

b) se sustituye «*Brassica oleracea* (otras subespecies)» por «*Brassica oleracea* (distinta de la coliflor)»;

(4) Por consiguiente, deberían modificarse en consecuencia las Directivas 92/33/CEE y 2002/55/CE.

c) se sustituye «*Brassica pekinensis*» por «*Brassica rapa* (col de China)»;

⁽¹⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2005/55/CE de la Comisión (DO L 22 de 26.1.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 33. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/117/CE (DO L 14 de 18.1.2005, p. 18).

d) se sustituye «*Brassica rapa*» por «*Brassica rapa* (nabo)»;

e) se sustituye «*Lycopersicon lycopersicum*» por «*Lycopersicon esculentum*».

3) El punto 2 del anexo III queda modificado como sigue:

a) se insertarán, en orden alfabético, las siguientes inscripciones:

« <i>Allium fistulosum</i>	15»
« <i>Allium sativum</i>	20»
« <i>Allium schoenoprasum</i>	15»
« <i>Rheum rhabarbarum</i>	135»
« <i>Zea mays</i>	1 000»;

b) se suprime «*Brassica pekinensis*»;

c) se sustituye «*Lycopersicon lycopersicum*» por «*Lycopersicon esculentum*».

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 2007, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las mencionadas disposiciones, así como un cuadro de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2007. No obstante, podrán posponer hasta el 31 de diciembre de 2009 la aplicación de las disposiciones respecto a la aceptación oficial de variedades correspondientes a los géneros *Allium cepa* L. (var. *Aggregatum*), *Allium fistulosum* L., *Allium sativum* L., *Allium schoenoprasum* L., *Rheum rhabarbarum* L. y *Zea mays* L.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

« <i>Allium cepa</i> L.	
— Var. <i>Cepa</i>	Cebolla
— Var. <i>Aggregatum</i>	Chalota
<i>Allium fistulosum</i> L.	Cebolleta
<i>Allium porrum</i> L.	Puerro
<i>Allium sativum</i> L.	Ajo
<i>Allium schoenoprasum</i> L.	Cebollino
<i>Anthriscus cerefolium</i> (L.) Hoffm.	Perifollo
<i>Apium graveolens</i> L.	Apio Apionabo
<i>Asparagus officinalis</i> L.	Espárrago
<i>Beta vulgaris</i> L.	Remolacha de mesa Acelga
<i>Brassica oleracea</i> L.	Col forrajera o berza Coliflor Brócoli o brécol Col de Bruselas Col de Milán Repollo Lombarda Colirrábano
<i>Brassica rapa</i> L.	Col de China Nabo
<i>Capsicum annuum</i> L.	Chile o pimiento
<i>Cichorium endivia</i> L.	Escarola de hoja rizada Escarola de hoja lisa
<i>Cichorium intybus</i> L.	Endibia y achicoria silvestre Achicoria italiana Achicoria industrial
<i>Citrullus lanatus</i> (Thunb.) Matsum. et Nakai	Sandía
<i>Cucumis melo</i> L.	Melón
<i>Cucumis sativus</i> L.	Pepino Pepinillo
<i>Cucurbita maxima</i> Duchesne	Calabaza
<i>Cucurbita pepo</i> L.	Calabacín
<i>Cynara cardunculus</i> L.	Alcachofa Cardo

<i>Daucus carota</i> L.	Zanahoria de mesa Zanahoria forrajera
<i>Foeniculum vulgare</i> Mill.	Hinojo
<i>Lactuca sativa</i> L.	Lechuga
<i>Lycopersicon esculentum</i> Mill.	Tomate
<i>Petroselinum crispum</i> (Mill.) Nyman ex A. W. Hill	Perejil
<i>Phaseolus coccineus</i> L.	Judía escarlata o judía de España
<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	Judía de mata baja Judía de enrame
<i>Pisum sativum</i> L. (<i>partim</i>)	Guisante de grano rugoso Guisante de grano liso redondo Guisante cometodo
<i>Raphanus sativus</i> L.	Rábano o rabanito Rábano negro
<i>Rheum rhabarbarum</i> L.	Ruibarbo
<i>Scorzonera hispanica</i> L.	Escorzonera o salsifí negro
<i>Solanum melongena</i> L.	Berenjena
<i>Spinacia oleracea</i> L.	Espinaca
<i>Valerianella locusta</i> (L.) Laterr.	Canónigo o hierba de los canónigos
<i>Vicia faba</i> L. (<i>partim</i>)	Haba
<i>Zea mays</i> L. (<i>partim</i>)	Maíz dulce Maíz para palomitas».
